

# Fiscalidad de las Producciones audiovisuales

## Problemática más común

---

JOSE MANUEL LIZANDA -CARLOS NISTAL

	Relación laboral	Rendimiento IRPF	Retención	Derechos de imagen/voz ret	Entidad gestora de derechos	Derechos de autor ret
Actores/artistas	especial artistas	Rdto trabajo personal (RTP).	tablas, mínimo 15%	si, retención 24%	si, retención 15%	no hay
Actores/artistas si ordenan por cuenta propia, por ejemplo empresario teatral	autónomo	Rdo activ ec	no hay, ingresos por la realización de la producción	no hay	si, retención 15%	Si si es el autor
Artistas residentes que prestan servicios en extranjero			retención en origen según convenio si aportan certificado de residencia. Dedución por doble imposición internacional	El IVA se localiza en destino		
Artistas no residentes que prestan servicios en España			Retención a cuenta IRNR, tipo convenio si aportan certificado. Caso U2 TS 8946/2012, no se puede separar activ artística y beneficio empresarial	El IVA se localiza en España, inversión del sujeto pasivo. Autorepercusión del IVA		
Equipo técnico	general	Rdto trabajo personal	tablas, si es contrato temporal mínimo 2%	no hay	no hay	no hay
Locutores publicidad	general/autónomo	Rdto trabajo personal/ si tienen estudio propio rdto activ. ec.	RTP tablas, si es contrato temporal mínimo 2%, si es activ. Ec, retención 15%	si, retención 24%	no hay	no hay
Actores de doblaje	especial	Rdto trabajo personal (RTP)	tablas, mínimo 15%	dentro de retribución RTP PRECISAR CASOS	si, retención 15%	no hay
Equipo técnico postproducción cine, cortos, publicidad	Relación laboral G. Cotización R.E. Artistas	Rdto trabajo personal (RTP)	tablas, mínimo 15%	no hay	si, retención 15%	no hay
Músicos/cantantes	especial/autónomo (por ejemplo hall hotel)	Rdto trabajo personal (RTP)/ puede ser activ ec.	tablas, mínimo 15%, si es activ. Ec, retención 15%	dentro de retribución	si, retención 15%	si es compositor 15%
Modelos residente	especial	Rdto trabajo personal (RTP)	tablas, mínimo 15%	si, retención 24%	no hay	no hay

Modelos no residente	especial	Rdto trabajo personal (RTP)	si no hay convenio o no aportan certificado tipo IRNR 24% o 19%. Si aportan ver convenio, en general no hay retención tributa en residencia	si hay convenio depende de lo que diga, si no hay convenio 24%		
Figurantes	especial	Rdto trabajo personal (RTP)	tablas, minimo 15%	está dentro de retribución (5% del total)	no hay	no hay
Guionistas/escritores	general/puede ser autónomo	Rdto trabajo personal (RTP)/ puede ser activ ec.	RTP tablas, si es contrato temporal minimo 2%, si es activ. Ec, retención 15%	no hay	no hay	sí 15%
Tertulianos/periodistas	especial	Rdto trabajo personal (RTP)	RTP tablas, si es contrato temporal minimo 2%.	si, retención 24 %	no hay	no hay
Toreros	especial/autónomo	Rdto trabajo personal (RTP)/ puede ser activ ec.	tablas, mínimo 15%, si es activ. Ec, retención 15%	puede haber	no hay	no hay
Público en programas TV	no	ganancia patrimonial	no	en TV sí, se suele ceder sin retribución en este caso no hay retención	no hay	no hay
Director de teatro/cine/realizador publicidad	general/autónomo	RTP/ en general no rdo activ. ec.	tablas, mínimo 2%, en activ ec. 15%	no hay	Si retención 15 %	sí 15%
Representante del artista	autónomo	rdto activ ec	15%, persona física	no hay	no hay	sí 15%

# Programa sesión

---

- 1- Definiciones: Productor, obras audiovisuales, artistas**
- 2.- Obligaciones fiscales y laborales por parte de las personas físicas.**
- 3.- Diferencias entre Coste de Producción, Base de Deducción y coste subvencionable.**
- 4.- Ingresos – Subvenciones- IVA**
- 5.- Becas y ayudas para la producción**
- 6.- Características de la relación laboral.**

---

# **1- Definiciones: Productor, obras audiovisuales, artistas**

# Definición Productor- de quién hablamos

---

1. adj. Que produce.
2. m. y f. En la organización del trabajo, cada una de las personas que intervienen en la producción de bienes o servicios.
3. m. y f. Persona que con responsabilidad financiera y comercial organiza la realización de una obra cinematográfica, discográfica, televisiva, etc., y aporta el capital necesario.
4. f. Empresa o asociación de personas que se dedican a la producción cinematográfica o discográfica.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

# Definición Productor- de quién hablamos

## Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (art.4)

---

### •Productor independiente:

- **1.** Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos. Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá, en todo caso, que la influencia dominante existe cuando concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- **1.º** La pertenencia de una empresa productora y un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del [Código de Comercio](#).
- **2.º** La posesión, de forma directa o indirecta, por un prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o un titular de un canal televisivo de, al menos, un 20 por 100 del capital social, o de un 20 por 100 de los derechos de voto de una empresa productora.

# Definición Productor- de quién hablamos

## Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (art.4)

---

- **3.º** La posesión, de forma directa o indirecta, de una empresa productora de, al menos, un 20 por 100 de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o de un titular de canal televisivo.
- **4.º** La obtención por la empresa productora, durante los tres últimos ejercicios sociales, de más del 80 por 100 de su cifra de negocios acumulada procedente de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las empresas productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.
- **5.º** La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 por 100 del capital suscrito o de los derechos de voto de una empresa productora y, simultáneamente, de, al menos un 20 por 100, del capital social o de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o de un titular de canal televisivo.
- **2.** Asimismo, aquella persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.



# Definición Productor- de quién hablamos

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (art. 120.2)

---

**Se entiende por productor de una grabación audiovisual, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual**

NUM-CONSULTA	1389-97
ORGANO	SG de Tributos
FECHA-SALIDA	25/06/1997

De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, productor de las grabaciones audiovisuales es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y la responsabilidad de la obra. Al productor se atribuye el derecho exclusivo de reproducción, directa o indirecta, de la obra. El Real Decreto 1.282/1989, de 28 de agosto, que regula las ayudas públicas a la cinematografía, considera productor al empresario privado que **tiene la iniciativa y asume la responsabilidad económica de la realización de la película y es titular de los derechos de proyección y exhibición de la obra**. Para que pueda entenderse que existe actividad de producción tienen que darse dos circunstancias: iniciativa y responsabilidad de la obra y titularidad de los derechos de reproducción, distribución y exhibición de la misma.

# Obras- de qué hablamos

## Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (art.4)

---

### Artículo 4 Definiciones

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- a) **Película cinematográfica:** Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine. Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.
- b) **Otras obras audiovisuales:** Aquéllas que, cumpliendo los requisitos de la letra a), no estén destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas, sino que llegan al público a través de otros medios de comunicación.
- c) **Largometraje:** La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.

# Obras- de qué hablamos

## Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (art.4)

### Artículo 4 Definiciones

---

- d) **Cortometraje:** La película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de 70 mm. que se contemplan en la letra anterior.
- e) **Película para televisión:** La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.
- f) **Película española:** La que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 12.
- G) **Serie de televisión:** La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

# Significado de artista - de quién hablamos

---

1. m. y f. Persona que cultiva alguna de las bellas artes.
2. m. y f. Persona dotada de la capacidad o habilidad necesarias para alguna de las bellas artes.
3. m. y f. [Persona que actúa profesionalmente en un espectáculo teatral, cinematográfico, circense, etc., interpretando ante el público.](#)
4. m. y f. [artesano](#) (ll persona que ejercita un oficio mecánico).
5. m. y f. Persona que hace algo con suma perfección.
6. adj. desus. Dicho de un colegial: Que estudiaba el curso de artes.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados



# Significado de artista - de quién hablamos

Según la [UNESCO](#) el artista es:

---

Recomendación relativa a la Condición del Artista

27 de octubre de 1980

**“Toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación”**

Este organismo recomendó, en 1980, a sus estados miembros la creación de un marco jurídico para garantizar la protección y ayuda necesaria a los artistas fomentando las actividades artísticas y la creación de organizaciones sindicales que garanticen sus derechos

# Significado de artista - de quién hablamos

## EL ESTATUTO DEL ARTISTA

---

En España desde 2016 se instó al Ministerio de Empleo y Seguridad Social y al Ministerio de Educación y Deporte la Elaboración de un Estatuto del Artista que aborde y regule las peculiaridades sociales y fiscales del Artista.

La Comisión de Cultura del Congreso presenta un informe que recoge, en los 78 puntos, la necesidad de modificar hasta tres leyes —la de IRPF, de Autónomos y de Enjuiciamiento Civil— con el objetivo de llevar la Cultura española "al siglo XXI.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día **6 de septiembre de 2018**, ha aprobado sin modificaciones el texto del Acuerdo de la Comisión de Cultura, relativo al Informe de la Subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista, creada en el seno de dicha Comisión, emitido de conformidad con dicho Informe, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 373, de **20 de junio de 2018**.

# Significado de artista - de quién hablamos

## EL ESTATUTO DEL ARTISTA

---

Se ha apostado por que las diferentes personas, actividades y momentos del proceso cultural entren en el Estatuto: quien crea la obra y para hacerlo debe formarse e investigar, quien diseña el escenario, quien lo ilumina, quien escribe la música y quien la ejecuta, quien la promueve, quien ilustra un poema y quien lo recita, quien comisaría el conjunto, quien lo hace llegar al público y, en general, quien sostiene o gestiona todo el proceso con su trabajo visible, invisible o ambos a la vez. **Todas estas personas son indispensables para disfrutar de una obra de teatro, una exposición, un libro, una película, una ópera o un concierto.** Sin ellas nadie pagaría el precio de la entrada, la suscripción, el libro o la obra. No tienen las mismas características, pero todas o casi todas se ven sometidas a las mismas situaciones sociolaborales, a la intermitencia de sus ingresos y a la desigualdad de hombres y mujeres, entre otros factores. En este punto, la Subcomisión considera que todas las recomendaciones deben aplicarse con atención específica a la desigualdad de hombres y mujeres que afecta al sector cultural

# Significado de artista - de quién hablamos

## EL ESTATUTO DEL ARTISTA

---

### VI.2 Propuestas y recomendaciones en materia de fiscalidad.

12. En este apartado se exponen las propuestas para modernizar y actualizar la fiscalidad de artistas, intérpretes, creadores y trabajadores de la cultura, dejando patentes dos objetivos irrenunciables:

1. La responsabilidad fiscal que todos los ciudadanos tienen la obligación de asumir contribuyendo al sostenimiento del Estado de forma solidaria, proporcional y justa a sus ingresos.

2. **El derecho a ser tratados fiscalmente de forma razonable, ecuánime y equitativa atendiendo a la [irregularidad de sus ingresos](#), que, por la propia naturaleza intermitente del trabajo cultural, merece aplicarse con la sensibilidad pertinente, la atención oportuna y la delicadeza necesaria para favorecer el desarrollo cultural.**



Programa sesión

---

## **2.- Obligaciones fiscales y laborales por parte de las personas físicas.**

(implicadas en producciones audiovisuales)

# Personas físicas

---

QUE TIPO DE INGRESOS OBTIENEN?

Clasificación de rendimientos

# Personas físicas

---

- a) Rendimientos del trabajo
- b) Rendimientos del capital mobiliario
- c) Rendimientos de actividades económicas
- d) Imputación de rentas (derechos de imagen)

# Personas físicas

## *Artículo 17 LIRPF Rendimientos íntegros del trabajo*

---

**1.** Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:

**a)** Los sueldos y salarios.

(...)

**d)** Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

## Rendimientos del trabajo. Relación Laboral

---

1. LA RELACION LABORAL
2. RELACION CON LOS REPRESENTANTES
3. RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL



# Personas físicas. Contrato laboral

---

1. En todos los casos existe una relación laboral de carácter especial.(Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.) —————> Concurren las notas de laboralidad (Art. 1.1 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores)

Carácter personalísimo de la relación

Voluntariedad

Dependencia

Ajenidad

Retribución

La relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos se entiende como la establecida entre:

§ ***Un organizador de espectáculos públicos o empresario; y***

§ ***Quienes voluntariamente se dedican a la prestación de una actividad artística por cuenta de aquéllos, dentro de su ámbito de organización y dirección, a cambio de una retribución***

# Personas físicas. Contrato laboral

---

1. **La cotización a la Seguridad Social** (Art. 32 Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social)  
Se considera retribución salarial la cesión de derechos LPI incluida en el convenio (5% de la cantidad total)
2. La empresa para la cual presta los servicios deberá proceder a su contratación laboral, procediendo a la consecuente cotización en el Régimen Especial de Artistas que está integrado en el Régimen General.
3. Si es un menor de 16 años, se deberá solicitar permiso de empleo

**Para quién trabajan, quién es el empleador? → Publicidad-Figurantes**

# Personas físicas. Contrato laboral

---

1. Obtienen rendimientos del Trabajo Art. 17 LIRPF (Clave “A” – “F2” MOD 190)
  - a) Imputación de rendimientos por parte del empleador (Clave A)
  - b) Posible Imputación rendimientos (Actores) por parte de la entidad de Gestión de los derechos. AISGE (Clave F2)
  - c) Retención mínima IRPF15% en el caso de actores aunque sea un contrato inferior al año.

Importante que controle el volumen de ingresos anuales para solicitar la retención de IRPF acorde a esos ingresos que posiblemente cobrará de diversos pagadores.



# ACTORES CONTRATO LABORAL IRPF

---

Art. 99 LIRF. Si no se hubiese aplicado la retención debida por causa imputable al pagador el Actor podrá deducirse la cantidad debida.

Ejemplo:

Actor que cobra 10.000 € y se le aplica una retención del 2% = 200 €

**Podrá realizar la siguiente declaración:**

Rendimientos trabajo 10.000 €

Retención 15% = 1.500 €

“Rita” le enviará un requerimiento porque no le coincidirán las imputaciones del mod 190

# Personas Físicas. Contrato laboral

---

1. Obtienen rendimientos del Trabajo Art. 17 LIRPF (Clave “A” – “F2” MOD 190)

d) Posibilidad de cobrar dietas que no se considerarán rendimientos del trabajo Art. 17.1 d

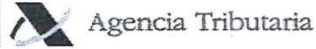
Art. 9.4 RIRPF El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

e) Exención por trabajos efectivamente realizados en el extranjero Art. 7p (pág. 132)

# MODELO 190 – I.V.A - Relación Laboral

➔ Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 19 Feb. 2014, rec. 3205/2012 que en unificación de doctrina **considera relación laboral la de un tertuliano que participaba en un programa de radio.**





8  
RMA  
RMA GP

Consulta de Datos Fiscales 2016

[Cerrar](#)

DATOS IDENTIFICATIVOS

NIF: <del>452224K</del>	NOMBRE: <del>XXXXXXXXXX</del>	Tipo Numeración: NUM	Número: <del>0000</del>
Tipo Vía: CALLE	Nombre largo Vía: <del>XXXXXXXXXX</del>	Portal: Escalera:	
Calificador Número: Planta / Piso: 2	Bloque: Puerta: 1	Datos Complementarios:	
Código Postal: 08012	Población:	Municipio: BARCELONA	Provincia: BARCELONA

RENDIMIENTOS DE TRABAJO

Código	NIF Pagador	Nombre Pagador	Clave	Retribuciones Dinerarias	Retención	Retribuciones Especie	Ingreso Cuenta	Ingreso Cuenta Repercutido	Gastos Deducibles	Reducción
RTA0001	<del>XXXXXXXXXX</del>	<del>XXXXXXXXXX</del>	Empleado	29.599,06	4.751,00				1.038,33	
RTA0002	Q2819009H	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL	Desempleado	8.946,06					856,32	
RTA0003	G79923470	ARTISTAS INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTION	Cursos y Conferencias	5.395,58	809,34					
<b>TOTAL</b>				<b>43.940,70</b>	<b>5.560,34</b>				<b>1.894,65</b>	
CASILLAS DECLARACIÓN RENTA				001	538	005	538	004	011	009

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Código	NIF Pagador	Nombre Pagador	Clave	Retribuciones Dinerarias	Retención	Retribuciones Especie	Ingreso Cuenta	Ingreso Cuenta Repercutido
RTC0001	G28029643	SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES	Actividades Profesionales	91,88	13,78			
<b>TOTAL</b>				<b>91,88</b>	<b>13,78</b>			

RENDIMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS

# Actores. Contrato laboral

---

## SI NO TE PAGAN LAS DIETAS

Art. 9.4.B RIRPF . Reglas especiales:

Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán **minorar sus ingresos**, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, **siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:**

- **a)** Por gastos de locomoción: Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
- **b)** Por gastos de manutención, los importes de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

**“RITA” ENCONTRARÁ DIFERENCIAS DE IMPUTACIÓN EN LOS RENDIMIENTOS: A JUSTIFICAR !!!!**

# Contrato laboral

---

QUE GASTOS PODRE IMPUTARME?

# Contrato laboral

## 1.1 Los gastos que se podrán deducir son exclusivamente los del Art. 19 LIRPF

---

- **a)** Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- **b)** Las detracciones por derechos pasivos.
- **c)** Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- **d)** Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
- **e)** Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
- **f)** En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales

UN actor no se podrá deducir la comisión del representante. Son gastos tasados. Actas incoadas a futbolistas

# Actores. Contrato laboral

Ejemplo:

---

- i. Un actor es contratado para intervenir en una producción audiovisual.
- ii. Su remuneración se pacta, a través de su representante en 10.000 €
- iii. El representante cobra al Actor un 15 % del “caché” pactado.
- iv. El artista, no podrá descontar ese gasto en su declaración de IRPF
- v. El artista deberá tributar por sus rendimientos íntegros 10.000 € cuando realmente percibirá (con independencia del coste de la Seguridad Social) 8.500 €



# Actores. Contrato laboral

No se podrá deducir la comisión del representante. Actas incoadas a futbolistas

---

La Administración Tributaria se ha centrado en la remuneración de los agentes o representantes que venía siendo abonada por parte de los Clubes. Desde el punto de vista de la inspección este proceder no es conforme a la normativa tributaria ya que los pagos a los agentes deberían ser realizados por los propios jugadores al ser éstos los verdaderos destinatarios de sus servicios, y no por los Clubes, lo que supone eludir el pago del IRPF en sede del jugador.

El hecho de que el Club, proceda a abonar la remuneración del agente "por cuenta" del jugador, supone, bajo la hipótesis de Hacienda, en primer lugar que el jugador deje de tributar a su tipo marginal de IRPF (siempre un tipo muy alto) por dichas cantidades que la Administración Tributaria considera rentas del trabajo del jugador, y que además, el Club genere un gasto deducible en el Impuesto de Sociedades y un IVA deducible que de otra forma no se produciría.

# Actores. Contrato laboral

No se podrá deducir la comisión del representante. Actas incoadas a futbolistas

---

El representante debería facturar al productor por sus servicios de intermediación y búsqueda de actores.

Firma de contrato de prestación de servicios con la productora

# Actores. Contrato laboral

2. Obtienen rendimientos derivados de la cesión de los derechos de imagen Art.25.4 d) LIRPF (Clave "C6" MOD 193)
- a) El importe de la retribución por este concepto se puede pactar libremente en función del alcance de la cesión de los derechos de explotación.
  - b) Si el salario pactado excede del señalado por Convenio y de la Base máxima de cotización, un posible criterio para determinar el importe de la retribución por la cesión de los derechos de explotación de la imagen sería el recogido en el art 92. 2 LIRPF Regla 85/15
  - c) Retención mínima IRPF 24%
  - b) Imputación como Renta General Art.45 LIRPF
- 2.1
- a) No existen gastos deducibles aplicables
  - b) Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, se reducirán en un 30 por ciento, cuando se imputen en un único período impositivo

# ESTATUTO DEL ARTISTA

## PROPUESTA SOBRE RENDIMIENTOS

---

El derecho a ser tratados fiscalmente de forma razonable, ecuánime y equitativa atendiendo a la [irregularidad de sus ingresos](#), que, por la propia naturaleza intermitente del trabajo cultural, merece aplicarse con la sensibilidad pertinente, la atención oportuna y la delicadeza necesaria para favorecer el desarrollo cultural.

Tres propuestas:

### **1ª En materia de rendimientos irregulares.**

Promediación basada en medias móviles.

Se recomienda la promediación de ingresos basado en medias móviles de los rendimientos netos del trabajo o de la actividad económica declarados en los últimos 3 o 4 años. Se trata de una fórmula similar a la aplicada en Francia, Reino Unido, Dinamarca o Bulgaria, en la que cada año:

# ESTATUTO DEL ARTISTA

## PROPUESTA SOBRE RENDIMIENTOS

- 
- a) se determinaría el rendimiento neto declarado derivado del trabajo o de la actividad económica obtenido en cada ejercicio.
- b) la parte de dicho rendimiento neto declarado que superase el límite máximo anual susceptible de ser objeto de este mecanismo (p. ej. 300.000 €), tributaría conforme a la tarifa general, sin particularidad alguna, sumándose a los demás rendimientos obtenidos en cada año y sometidos a dicha tarifa general.
- c) el resto del rendimiento neto declarado tributaría conforme a la tarifa general, pero no aplicada directamente sobre dicho resto, sino sobre la cifra resultante de obtener la media aritmética simple del rendimiento neto del trabajo o de actividad económica declarado por el contribuyente en el año de que se trate y en los 2, 3 o 4 años anteriores completos y consecutivos (según que se decida aplicar una media móvil de 3, de 4 o de 5 años). En caso de que el trabajo o la actividad económica no se hubiera desarrollado en la totalidad de esos 2, 3 o 4 años anteriores, o de que en alguno(s) de ellos no haya habido obligación de declarar, se obtendría la media con los años anteriores de ejercicio del trabajo o la actividad en los que haya habido obligación de declarar (1, 2 o 3 años, según los casos). A dicha cifra media de rendimiento neto declarado, se le sumarían los demás rendimientos obtenidos en cada año y sometidos a tarifa general, y al resultado se le aplicaría dicha tarifa general.
- d) cumplido el plazo promediado, en caso de que la fluctuación de ingresos no hubiese sido relevante, la Agencia Tributaria podrá regularizar la parte de impuestos debida.

# ESTATUTO DEL ARTISTA

## PROPUESTA SOBRE RENDIMIENTOS

---

### 2ª Promediación del tipo impositivo.

La segunda alternativa, aunque menos ajustada a la realidad de la media de ingresos obtenidos a lo largo de un período de referencia, sería un tratamiento de promediación del tipo impositivo, retomando una fórmula ya aplicada en España en otros momentos. Consiste en limitar la progresividad de la tarifa cuando, por la natural y específica condición de la vida profesional, pueda estimarse que esta queda reducida a períodos más cortos que los comunes a la generalidad de los contribuyentes o bien queda sujeta a una acusada fluctuación en la cuantía de los rendimientos obtenidos de uno a otro ejercicio. **En tales casos, el rendimiento neto anual declarado derivado del trabajo o actividad creativa se dividía entre 3, al cociente resultante se le sumaban las demás rentas sometidas a tarifa y se aplicaba ésta, obteniendo una cuota teórica que suponía un tipo medio de gravamen teórico, para finalmente aplicar dicho tipo medio de gravamen teórico a la totalidad de las rentas obtenidas en el año.**

La propuesta que se realiza es retomar esa fórmula, pero aplicando un **divisor 2** al rendimiento neto anual declarado derivado del trabajo o actividad económica creativa, para evitar excesos en la mitigación de la progresividad. Es decir, en esta segunda alternativa, **se grava cada año el rendimiento neto total obtenido en el mismo, si bien no se hace aplicando el tipo impositivo que resultaría de aplicar la tarifa general del IRPF a la totalidad de las rentas obtenidas en el año, sino aplicando un tipo medio de gravamen teórico que se calcula asumiendo a efectos del cálculo que el rendimiento neto de la actividad artística obtenido en el año correspondiera a 2 años.**

# ESTATUTO DEL ARTISTA

## PROPUESTA SOBRE RENDIMIENTOS

---

### 3ª Exención del 30 % para rentas irregulares:

Se propone modificar la Ley 35/2006 para adaptarla a los ingresos irregulares de los artistas y creadores:

a) añadiendo en los artículos 18.2 y 32.1 un nuevo supuesto de renta a considerar como irregular a efectos del IRPF: rentas altamente fluctuantes en su importe de uno a otro ejercicio, que quedarían definidas como aquellas cuyo importe exceda en al menos un 50 % de la media aritmética del importe de la renta declarada por el mismo concepto tributario en los 3 años anteriores y siempre que la cifra de variación absoluta sea de al menos 25.000 €.

b) **eliminando** el párrafo del artículo 32.1 que actualmente dispone: «No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.» O, alternativamente, estableciendo que dicha norma no se aplicará a los rendimientos derivados de actividades artísticas.

# ESTATUTO DEL ARTISTA PROPUESTA SOBRE GASTOS DEDUCIBLES

## En rendimientos del trabajo.

---

Se recomienda admitir la deducción de los siguientes conceptos de gasto:

1. **Gastos de formación** (cursos de composición, clases de interpretación, etc.) Se solicita que se admita la deducción de gastos de formación en los que incurran los perceptores de rendimientos del trabajo, siempre que no les sea proporcionada ni pagada por terceros, estableciendo una cifra máxima anual de deducción. Estos cursos de formación, muy específicos y de corta duración (clases de esgrima, equitación, magistrales, etc.) no suelen ser impartidos por escuelas públicas. En el caso de que existiese la posibilidad de ser impartidos por escuelas de titularidad pública accesibles para la persona interesada no se admitiría esta deducción.

La formación es un elemento esencial para la mejora del capital humano y el consiguiente incremento de la capacidad, productividad y competitividad del factor trabajo y, en definitiva, para el desarrollo del país.

El trato en el IRPF no es homogéneo, porque cuando la formación la recibe el trabajador por cuenta ajena de forma gratuita de su empresario, no se considera que deba tributar como renta con especie (artículo 42.2.a) Ley IRPF), y cuando la formación se la paga un trabajador autónomo, es gasto deducible del rendimiento de actividad económica. En cambio, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, que no siempre reciben de la empresa que les contrata los cursos necesarios, siendo los propios trabajadores los que se tienen que hacer cargo de estos gastos, hoy en día no pueden deducir nada de dicho gasto. Por ello, se propone una cifra máxima anual para poder desgravar como gastos de formación en la liquidación del IRPF de 500 € (límite análogo al actualmente establecido para gastos de cuotas a sindicatos y colegios profesionales).



# ESTATUTO DEL ARTISTA PROPUESTA SOBRE GASTOS DEDUCIBLES

## En rendimientos del trabajo.

---

**2. Gastos de instrumentos y herramientas de trabajo** (adquisición, arrendamiento, mantenimiento y amortización de instrumentos musicales, recambios o cuerdas de instrumentos, etc.) El trato en el IRPF no es homogéneo, porque cuando es un trabajador autónomo quien incurre en un gasto en instrumentos, es gasto deducible del rendimiento de actividad económica. [Con relación a los gastos de vestuario o herramientas de trabajo no proporcionadas ni pagadas por terceros, se solicita que se admita la deducción de los gastos de adquisición \(vía amortización\), arrendamiento, reparación o mantenimiento de vestuario o herramientas de trabajo en que incurran los preceptores de rendimientos del trabajo, siempre que no les sean proporcionadas ni pagadas por terceros, estableciendo una cifra máxima anual de deducción \(por ejemplo 500 €, límite análogo al actualmente establecido para gastos de cuotas a sindicatos y colegios profesionales\).](#) Este concepto de gasto estuvo vigente en España hasta 1991 (véase Reglamento del IRPF de 1981, artículo 45.1.g), y también se aplica en países como Canadá.

# ESTATUTO DEL ARTISTA PROPUESTA SOBRE GASTOS DEDUCIBLES

## En rendimientos del trabajo.

---

### 3. Gastos de honorarios y comisiones percibidas por representantes artísticos, agentes literarios, promotores, galeristas o intermediarios.

Sobre los gastos de comisiones percibidas por agentes o intermediarios, hay que decir que existen determinadas profesiones en las que la obtención de rendimientos del trabajo requiere la intervención de un agente o representante (actores, escritores, cantantes, por ejemplo). Cuando un autónomo perceptor de rendimientos de actividad económica incurre en esos gastos por comisiones de agentes o representantes, aunque debe afrontar su pago, al menos puede considerar su importe como gasto fiscalmente deducible, con independencia del importe que gaste. Es decir, el preceptor asume un coste real pero, al menos, puede conseguir que éste reduzca su rendimiento neto de actividad económica. Sin embargo, cuando un perceptor de rendimientos del trabajo incurre en gastos por comisiones de agentes, no tiene posibilidad de deducir tal gasto, debiendo tenerse en cuenta que su importe es muy relevante (habitualmente, el 20 % de los ingresos brutos). [Por tanto, a fin de que la tributación se adecúe a la capacidad económica real, se solicita que se admita la deducción de los gastos en que incurran los perceptores de rendimientos del trabajo por las comisiones pagadas a sus agentes o representantes.](#)

---

Me piden que les haga una factura, qué tengo que hacer?

◦ Respuesta : L L L L L L L

# Actividad “profesional” (Persona Física)

---

## 3. Obtendrá Rendimientos del art 27 LIRPF Actividades económicas

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta **propia de medios de producción y de recursos humanos** o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

## 2. Calculará su rendimiento según las normas del I.S

\* Difícil justificación: tratamientos de estética, gimnasio, gastos de transporte para asistir a castings

\* Correlación entre ingresos y gastos → Tiempo y dinero? J

## 3. Prestará un servicio sujeto a I.V.A. tipo general.

## 4. Sus rendimientos estarán sujetos a retención del IRPF tipo 15% ó 24% por la cesión de derechos

## 5. Alta en el censo de empresarios y profesionales mod. 036 epígrafe 019

## 6. Cumplimiento de las obligaciones fiscales

Un actor dispone de medios de producción propios? Un mimo?

# actividad “profesional” (Persona Física)

## 3. Obtendrá Rendimientos del art 27 LIRPF Actividades económicas

En el caso de un Actor, si cede los derechos de explotación de su imagen, los ingresos están incluidos dentro de los rendimientos de actividades económicas.

A la cesión de derechos se le aplicará una retención del 24% y el pagador la hará contar en el mod. 190 Clave I.

Ejemplo:

Por la actuación	10.000	
Por la cesión de derechos	2.000	
IVA 21 % S/ 12000	2.520	
IRPF 15 % S/ 10.000	- 1.500	Clave G MOD 190)
IRPF 24 % s/ 2.000	- 480	(Clave I MOD. 190)
TOTAL	12.540	

# actividad “profesional” (Persona Física)

## GASTOS DEDUCIBLES. Gastos de la vivienda

---

Ley 6/2017 de Reformas Urgentes del Trabajo autónomos → Gastos deducibles cuando la actividad se desarrolle en su propia vivienda

a) Posibilidad de incluir como gasto deducible un porcentaje de los suministros de la vivienda

1. Se aplicará el 30 % a la proporción existente entre los metros cuadrados destinados a la actividad respecto a la superficie total de la vivienda.
2. Necesidad de que conste en el MOD, 036 como domicilio de la actividad, consignando los m2. destinados.

b) El IVA de estos suministros no será deducible al no estar afectos directa y exclusivamente a la actividad, salvo los bienes de inversión en los que si que cabe la afectación parcial

# actividad “profesional” (Persona Física)

## GASTOS DEDUCIBLES. Ejemplo

---

### Ejemplo:

La vivienda habitual de un contribuyente tiene 100 m<sup>2</sup>. El contribuyente afecta a la actividad económica que desarrolla 40 m<sup>2</sup>.

Los gastos anuales por suministros ascienden a 5.000 euros.

Proporción de la vivienda habitual afecta:  $40 \text{ m}^2 / 100 \text{ m}^2 = 40\%$

Porcentaje de deducción =  $30\% \times 40\% = 12\%$

Gastos deducibles:  $5.000 \text{ €} \times 12\% = 600 \text{ €}$

# actividad “profesional” (Persona Física)

## GASTOS DEDUCIBLES. Manutención del titular de la actividad

---

Posibilidad de incluir como gasto deducible los gastos de manutención que:

1. Sean del propio contribuyente
2. Incurridos en el desarrollo de la actividad económica
3. Se produzcan en establecimiento de restauración y hostelería
4. Se abonen utilizando cualquier medio de pago electrónico
5. No se exige que el gasto se realice fuera del centro de trabajo o domicilio
6. Los límites máximos diarios son los que se indican en el RIRPF

\* Por gastos de manutención, los importes de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

\* Si se pernocta 53,34 € diarios ó 91,35 €/diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.



# Actores que inician una actividad “profesional” (Persona Física)

## GASTOS DEDUCIBLES. Manutención del titular de la actividad

Posibilidad de considerar la cuota de IVA soportado por los gastos de manutención considerados deducibles.

Ejemplo:

Coste comida realizada en el territorio español:  $50\text{€} + 10\% \text{ IVA} = 55\text{€}$

Límite máximo considerado como gasto deducible en IRPF: 26,67 €

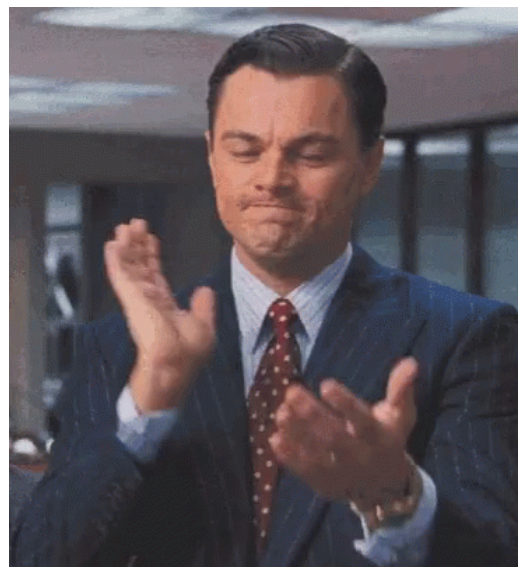
Cuota IVA deducible:  $10\% \text{ s}/26,67 \text{ €} = 2,67 \text{ €}$

# ESTATUTO DEL ARTISTA PROPUESTA SOBRE GASTOS ACTIVIDAD ECONOMICA

Rendimientos de actividad económica (en estimación directa, modalidad normal o simplificada).

Se propone introducir en la propia norma del IRPF estatal criterios objetivos respecto de determinados gastos fiscalmente deducibles, **aplicables a todos los contribuyentes del IRPF** que perciban rendimientos de actividades económicas.

BRAVO!!!!!!!



# ESTATUTO DEL ARTISTA PROPUESTA SOBRE GASTOS ACTIVIDAD ECONOMICA

---

En concreto:

1. **Gastos de adquisición, arrendamiento, mantenimiento y amortización, vinculados con la utilización de vehículos de transporte.** Admitir la deducción de gastos relacionados con la adquisición, arrendamiento, cesión de uso, reparación, mantenimiento, depreciación, amortización y cualquier otro vinculado con la utilización de vehículos automóviles de turismo, sus remolques, ciclomotores y motocicletas, en los mismos términos que los recogidos en la normativa del IVA (es decir, una presunción de afectación y deducción del 50 %, salvo que el contribuyente acredite un porcentaje de afectación superior o la Administración Tributaria acredite un porcentaje de afectación inferior).

# ESTATUTO DEL ARTISTA PROPUESTA SOBRE GASTOS ACTIVIDAD ECONOMICA

---

**2. Gastos por promoción, relaciones públicas, representación de obras o actuaciones en público, relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos.** Se propone la admisión de la deducción como gasto del 50 % de los gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, incluyendo la especificidad de ampliarlo a los fines de semana y con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por ciento del volumen de ingresos del contribuyente en el período impositivo. Esto ya se admite hoy día en las normas forales vascas del IRPF.

**3. Admitir la deducción de los gastos pagados en concepto de transporte público colectivo de viajeros por el desplazamiento entre lugar de residencia y el lugar de trabajo del titular de la actividad en términos análogos a la exención actualmente prevista en 42.3 Ley IRPF, respecto a la generalidad de los perceptores de rendimientos del trabajo, y con el mismo límite máximo anual de 1.500 €.**

# ESTATUTO DEL ARTISTA PROPUESTA SOBRE GASTOS ACTIVIDAD ECONOMICA

---

**4. Elevar el porcentaje de gastos de difícil justificación** en la modalidad de estimación directa simplificada, desde el 5 % actual al 10 % y elevar su tope de 2.000 a 5.000 € anuales (porcentaje del 10 % que hoy día se admite en las normas forales vascas del IRPF, e incluso no establecen límite máximo).

**5. Gastos de suministros de agua, gas, electricidad, telefonía e internet correspondientes a su vivienda habitual, cuando ésta sea su lugar de trabajo.** La Ley de reformas urgentes del trabajo autónomo introdujo la admisión de estos gastos, pero de forma extremadamente limitada (sólo en la proporción que resulta de multiplicar el % de afectación según superficie por un 30 %, lo que en un caso de afectación de un 25 % de la superficie supone admitir únicamente la deducción de un 7,5 % del gasto). Se propone ampliar de forma razonable y limitada la deducción de dichos gastos, añadiendo la mención a los gastos de calefacción, y fijándola en un porcentaje de deducción equivalente al porcentaje de afectación, con un máximo de por ejemplo un 30 %, y siempre salvo que el contribuyente acredite un porcentaje de afectación superior o la Administración Tributaria acredite un porcentaje de afectación inferior.

# Actores que inician una actividad “profesional” (Persona Física)

---

**TENDRE QUE COTIZAR A LA SEGURIDAD SOCIAL?**

# actividad “profesional” (Persona Física) Inclusión en el RETA?

---

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1997.

El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se encuentra actualmente regulado en el [Decreto 2530/1970, de 20 de agosto](#). En el artículo 2 del mismo se establece el concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo:

A los efectos de éste régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

La sentencia considera como indicador de habitualidad la obtención de ingresos por encima del SMI

- |    |                        |   |   |
|----|------------------------|---|---|
| 1. | Subagente de seguros   | ➔ | no se incluye sino supera el SMI                |
| 2. | Agente seguros         | ➔ | Incluido por haber suscrito contrato de agencia |
| 3. | Clientes “Guadiana” ?? | ➔ | “Tarifa plana”                                  |

**AUNQUE FACTURES MENOS DEL SMI ES RECOMENDABLE QUE  
APROVECHES LA TARIFA PLANA PARA COTIZAR EN EL RETA**

# PRESTAMISMO LABORAL?

---

- La Seguridad Social investiga y sanciona a personas que han usado estas empresas
- Han incumplido sus obligaciones laborales y fiscales por no haber cotizado como autónomos
- Trabajo inspecciona desde el pasado mes de noviembre a una de ellas, Factoo
- La empresa dice que su actividad es legal y que sigue funcionando con normalidad
- La "actividad ilícita" de Factoo tiene "finalidad defraudadora", [según un acta](#) de inspección



# Oye, que es posible que me compren un guión!!

---

Tienes dos opciones:

1. Que exista una relación laboral común y por lo tanto obtengas rendimientos del trabajo.
2. Que te dediques profesionalmente a escribir guiones y por lo tanto obtengas rendimientos de actividades económicas.

# Autores (guionista/músico)

Obtendrá rendimientos:

---

1. Rendimientos del trabajo
2. Ya sea por el Art. 17.1 como por el Art. 17.2

La Administración Laboral entiende que un guionista de una serie de TV integrado en un equipo de guionistas mantiene una relación laboral con la productora al darse los indicios de la misma.

◦Se le practicará una retención según tablas si derivan de una relación laboral art. 17.1

# Autores (guionista/músico) art. 17.2 IRPF

---

(...) 2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

◦ **ART. 101.3 LIRPF:** El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, **o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento.**

# Autores (guionista/músico) art. 17.2 d) IRPF

---

## IMPUTACION TEMPORAL

**17.2 LIRPF.** En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación

ART. 7 RIRPF

En el caso de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

**ANTICIPIO DERECHOS AUTOR “AVALOIR”.**

# Autores (guionista/músico)

Obtendrá rendimientos:

---

## Rendimientos de actividades profesionales

Cuando utilice sus propios medios de producción y dentro de su propia esfera organizativa

Estará exento de IVA art.t 20. **26.º** Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.

# NO Autor

Obtendrá rendimientos:

---

## 2.Rendimientos del capital mobiliario

Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

- Se aplicará una retención IRPF del 19%

# Rendimientos del capital mobiliario vs Rendimientos del trabajo

---

DGT, Consulta nº 1499/2001 de 19 julio 2001.

Las cantidades percibidas por una escritora jubilada por cesión de los derechos audiovisuales de sus obras, escritas hace más de 10 años, se califican como rendimientos del trabajo. Si esos derechos son percibidos por personas distintas al autor, se calificarán como rendimientos del capital mobiliario.

# Actores que inician una actividad “profesional” (Persona Jurídica)

---

1. Aplicará las normas del I.S. para determinar el rendimiento neto
2. Especial atención a las SOCIEDADES INTERPUESTAS : OPERACIONES VINCULADAS??
3. AN:2017:496 09/02/2017 N° de Recurso: 1/2015 NO se aplican si existe “estructura empresarial”
4. Obtendrá Rendimientos por la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen de por aplicación del Art. 92 LIRPF. Pago a cuenta del 19 %

Numerosas Actas de Inspección a Artistas y Deportistas



Programa sesión

---

## **5.- Becas y ayudas para la producción**

# “AYUDAS”

---

He recibido una “ayuda” otorgada por una Fundación de una entidad financiera para hacer una obra audiovisual



# “AYUDAS”

---

LIRPF: Artículo 7 Rentas exentas

Estarán exentas las siguientes rentas

j) **Las becas públicas**, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y **las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados**, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas **con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades**

# “AYUDAS”

---

## Reglamento IRPF

### Artículo 2. Exención de becas al estudio y de formación de investigadores

- a) Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
- b) Que el anuncio de la Convocatoria se publique en el Boletín Oficial del Estado o de la comunidad autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.
- c) Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

# “AYUDAS”

---

Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Están exentas del IRPF las becas públicas y becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos del así como las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en la L 26/2013 Título II en el desarrollo de una obra social, siempre que se traten de alguna de las indicadas a continuación:

b) Las concedidas para investigación en el ámbito descrito por el RD 63/2006, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, y las otorgadas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

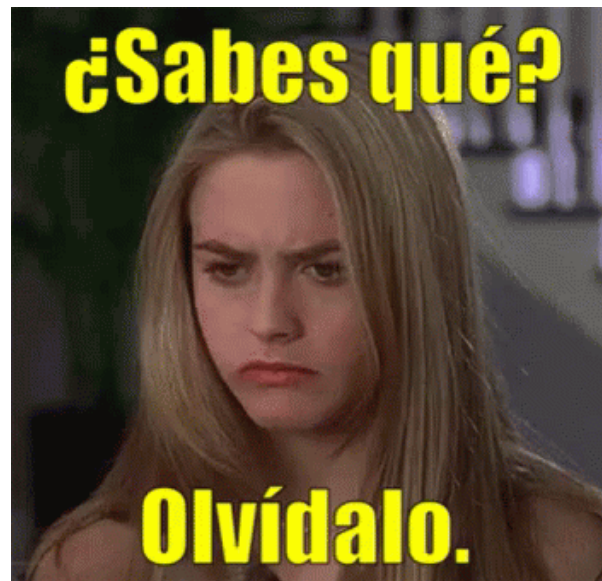
# “AYUDAS”

RD 63/2006

---

## Artículo 1. Objeto

1. Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico general del personal investigador en formación y su relación con las entidades públicas y privadas a las que estén adscritos.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, **tienen la condición de personal investigador en formación aquellos graduados universitarios que sean beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo, de los correspondientes estudios oficiales de doctorado**, sin perjuicio de las especialidades previstas en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.



ENTONCES QUE TENGO QUE HACER?

# “EMPRESARIO”

---

ALTA IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS I.A.E. (EPIGRAFE 961.1)

ALTA R.E.T.A.            HABITUALIDAD?

ALTA TRABAJADORES QUE PARTICIPAN EN LA PRODUCCIÓN

ADECUACION A LA LEY DE PREVENCION DE RIESGOS LABORALES

ADECUACION A LA LEY Y REGLAMENTO DE PROTECCION DE DATOS.



Programa sesión

---

### **3.- Diferencias entre Coste de Producción, Base de Deducción y coste subvencionable.**

# Coste de una película e inversión del productor (1)

## 1. Coste de una película e inversión del productor

---

1. Se considerará coste de una película, a los efectos de aplicación de las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de la copia estándar o máster digital.
2. Tal como se ha comentado anteriormente, este coste no es equivalente al coste contable —para su cálculo debe aplicarse el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, las resoluciones del ICAC de inmovilizado material, intangible y coste de producción— ni a la base de la deducción de producciones cinematográficas, cuyo cálculo se realizará conforme a la normativa reguladora del IS.

(1)Guía Contable y fiscal de la Industria del Cine y Audiovisual. Autor : José Manuel Lizanda Cuevas . Edición Productors Audiovisuals de Catalunya

# Coste de una película e inversión del productor (1)

---

En particular se considerarán incluidos en el coste en los términos que se señala los siguientes conceptos básicos para su realización y promoción idóneas:

- a) La remuneración del productor ejecutivo hasta el límite del 5 % del coste de realización de la película.
- b) Los intereses financieros y gastos de negociación que puedan generar los préstamos formalizados para la financiación de la película, hasta el límite del 20 % del coste de realización de la misma.
- c) El importe de los gastos generales, hasta el límite del 7 % del coste de realización de la película.
- d) Los gastos de publicidad y promoción de la película a cargo de la empresa productora, hasta el límite del 40 % del coste de realización de la película. e) Los gastos de adaptación de las películas, una vez terminadas, a soportes o sistemas necesarios para su exhibición o explotación.
- f) Los gastos de doblaje y/o subtítulo a cualquier lengua oficial española.
- g) El importe de realización de los soportes materiales necesarios para garantizar la preservación de la película, incluyendo la copia nueva. Asimismo, los gastos para la obtención de las copias u otros soportes siempre que estén destinados a la exhibición en salas y que no hubieran sido objeto de subvención para la empresa distribuidora.
- h) Los gastos del informe especial emitido por un auditor de cuentas, cuando sea este medio el empleado para acreditar el coste de la película.

# Coste: visión contable

---

- Existencias: Siempre que la producción esté destinada para ser transmitida íntegramente o por realizarse por encargo de terceros.

Inmovilizado intangible: Siempre que se transmitan parcialmente los derechos de explotación de la obra quedando en sede de la productora la propiedad de la misma.

EXISTENCIAS	INMOVILIZADO INTANGIBLE
NO AMORTIZABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL

# Coste:visión contable-fiscal

---

- Amortización: Se debe amortizar en función de su vida útil (no superior a 5 años) a partir del momento en que sea susceptible de generar ingresos. Si se estima una vida útil inferior, dada la naturaleza del activo se deberá correlacionar con los ingresos generados por su explotación.

Las EDR podrán aplicar: (art. 109 LIS)

1) Libertad de amortización vinculada a la creación y mantenimiento de empleo.

3) Aceleración de la amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y del inmovilizado intangible (cuando son elementos recogidos en las tablas de amortización) al doble de la amortización máxima según tablas de amortización y al 150% el inmovilizado intangible con vida útil indefinida. Esto supone que las producciones cinematográficas o derechos de explotación sobre las mismas pueden amortizarse al doble del 33%, es decir al 66%.

# Coste:visión contable-fiscal

Ejemplo:

Una productora produce una película con un coste de 100.

Los ingresos previstos son los siguientes:

	año 1	año 2	año 3	año 4	total
Ingresos netos previstos	80	40	30	10	160

La amortización en función de los ingresos será la siguiente:

	año 1	año 2	año 3	año 4	total
<b>Ingresos netos previstos</b>	80	40	30	10	160
<b>Amortización contable</b>	50 (1)	25	18,75	6,25	100

(1)  $80 \times (100/160)$

En el caso que las estimaciones de ingresos deban revisarse el año 3 debido a una nueva información no disponible inicialmente y los ingresos reestimados fueran los siguientes:

	año 3	año 4	año 5	año 6	total
Ingresos netos reestimados	40	20	15	5	80

El valor contable a inicios del año 3 será:  $100 - (50 + 25) = 25$

Y la amortización recalculada:

	año 3	año 4	año 5	año 6	total
Ingresos netos reestimados	40	20	15	5	80
Amortización contable	12,5 (1)	6,25	4,6875	1,5625	25

(1)  $40 \times (25/80)$

# Coste:visión contable-fiscal

---

- Amortización fiscal: En cuanto a la adquisición de derechos de explotación de películas, denominadas producciones cinematográficas, fonográficas y vídeos en las tablas de amortización incluidas en la LIS, la amortización fiscal máxima anual es el 33% (66% anual en caso de empresas de reducida dimensión) y la vida útil de 6 años.

Así se considera que la depreciación es efectiva cuando corresponda a la aplicación de alguno de los siguientes métodos ( art. 12 de la LIS):

# Coste:visión contable-fiscal

- a)** Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- b)** Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización. El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, por los siguientes coeficientes:
- **1.º** 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a cinco años.
  - **2.º** 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a cinco años e inferior a ocho años.
  - **3.º** 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

El porcentaje constante no podrá ser inferior al 11 por ciento.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

- c)** Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos. La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

- d)** Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.



# Coste visión contable-fiscal

## Ejemplo

Caso de amortización contable y fiscal en una productora que sea ERD. La sociedad A es una productora de cine, considerada como ERD, que ha producido al inicio del año 1 un largometraje con un coste de 60 y la siguiente estimación de ingresos y gastos (sin incluir la amortización):

Año	1	2	3	4	total
Ingresos netos	60	4	3	3	70

Imputación de la amortización en función de los ingresos netos

Año	1	2	3	4	total
Ingresos netos	60	4	3	3	70
Amortización	51'43 (1)	3'43	2'57	2'57	60

(1)  $(60 / 70) \times 60 = 51'43$

La amortización fiscalmente deducible anual será:

$33\% \times 2 \times 60 = 39'6$

# Coste:visión contable-fiscal

## Ejemplo

---

### Ajustes extracontables

Año	1	2	3	4	total
Amortización contable	51'43	3'43	2'57	2'57	60
Amortización fiscal	39'6	20'4			60
Ajuste extracontable	11'83	-16'97	2'57	2'57	0

La diferencia con la amortización contable supondrá realizar un ajuste extracontable de carácter positivo el primer, tercero y cuarto años y negativo en el segundo año.

# Coste:visión contable-fiscal

Ejemplo: Caso de amortización de derechos sobre películas. Una productora produce una película con un coste de 1.000.000€. La amortización contable se cuantifica aplicando el método de dígitos en 3 años. La fecha de calificación por edades es del 17/02/2012. El dígito por año:

$$1.000.000\text{€} / (3+2+1) = 166.666'67$$

## Cuadro de amortización

Los días de amortización en el primer año son 314, el resto son 46 (para simplificar se toma año de 360 días).

Año	Amortización anual (en €)
2012	436.111'11 (1)
2013	354.629'63(2)
2014	187.962'96 (3)
2015	21.296'30 (4)
Total	1.000.000

- (1)  $166.666'67 \times 3 \times 314/360$
- (2)  $166.666'67 \times 3 \times 46/360 + 166.666'67 \times 2 \times 314/360$
- (3)  $166.666'67 \times 2 \times 46/360 + 166.666'67 \times 1 \times 314/360$
- (4)  $166.666'67 \times 1 \times 46/360$

# Coste:visión contable-fiscal

## *Amortización fiscalmente deducible*

En el caso de que no sea ERD, el importe contabilizado coincidirá con el fiscalmente deducible.

En caso de que se trate de ERD:

Año	Amortización anual(en €)	Amortización fiscal en caso de ERD 66% (en €)	Ajuste extracontable (en €)
2012	436.111'11	575.667(1)	-139.556 (2)
2013	354.629'63	424.333	-69.704
2014	187.962'96		187.963
2015	21.296'30		21.296
<b>Total</b>	1.000.000	1.000.000	0

(1)  $1.000.000€ \times 66\% \times 314/360$

(2)  $436.111'11€ - 575.667€ = -139.556€$

# Coste de una película base de deducción

Artículo 36 Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (L.I.S.)

---

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

a) Del 25 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.

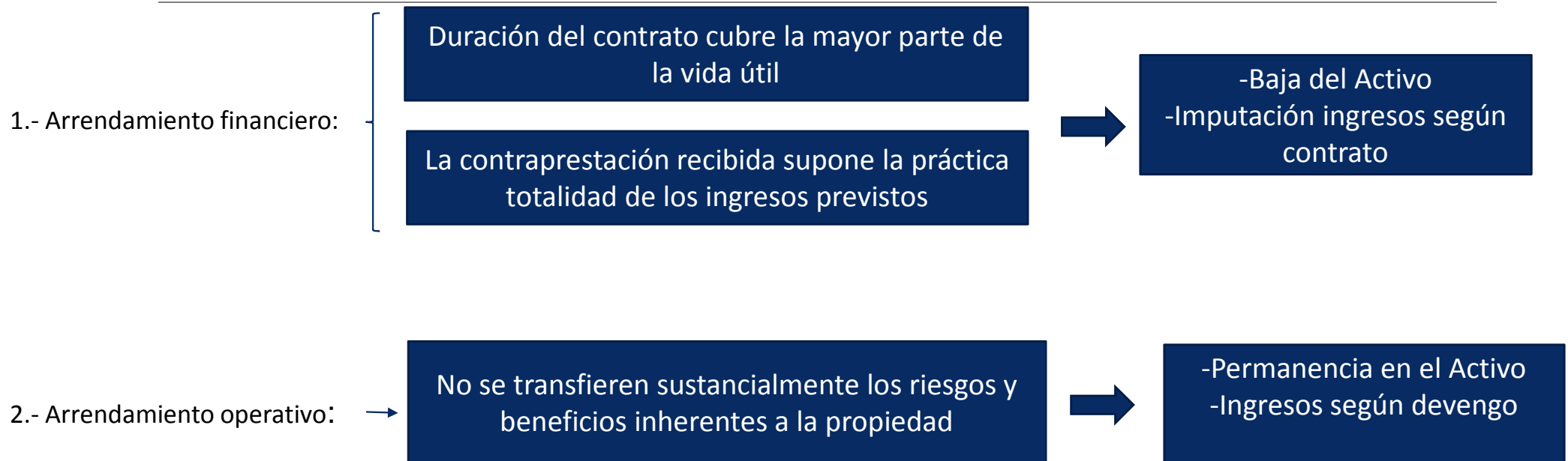
b) Del 20 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros.

# INGRESOS- CALIFICACION



Programa sesión

---

## **4.- Ingresos – Subvenciones- IVA**

# INGRESOS-SUBVENCIONES-I.V.A.

*LIVA. Artículo 78 Base imponible. Regla general*

---

**3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.** Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el apartado Uno del presente artículo, las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar:

*Apartado 3.º del número dos del artículo 78 redactado por el número dos de la disposición final décima de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 («B.O.E.» 9 noviembre). [Vigencia: 10 noviembre 2017](#)*



# INGRESOS-SUBVENCIONES-I.V.A.

## *LIVA. Artículo 78 Base imponible. Regla general*

---

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su exposición de motivos dice

“Igualmente, es precisa la modificación de la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), con la finalidad de aclarar la no sujeción al impuesto de determinadas operaciones realizadas por entes públicos, así como clarificar el concepto de subvención vinculada a precio a efecto de su inclusión en la base imponible del IVA.”

Diario de Sesiones de la Comisión de Hacienda y Función Pública del Congreso de los Diputados del día 14/02/18

Se pretende en una PNL adaptar a la jurisprudencia europea y que recoge la nueva redacción del art. 78, en cuanto a su aplicabilidad a los periodos no prescritos anteriores al 10/11/2017.

Programa sesión

---

## **6.- Características de la relación laboral.**

# Notas de la relación laboral

---

1. Dependencia
2. Ajenidad
3. Carácter personalísimo de la relación
4. Jornada y horario de trabajo
5. Lugar de trabajo
6. Retribución



# Relación Laboral: DEPENDENCIA Tribunal Supremo Sala 4ª, S 11-5-2009, rec. 3704/2007

- Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la **asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario**; también se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo (STS 23-10-198) compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones (STS 20-9-1995 QSJ 1995/4772), **la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad** (SSTS 8-10-1992 QSJ 1992/9796 y 22-4-1996 QSJ 1996/2071) y, **reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.**

- **Ejemplo reportero RNE**

La dependencia, entendida como pertenencia al círculo rector y organizativo del empresario también concurre en el supuesto enjuiciado, **al constar que a la demandante se le transmiten órdenes, ya que RNE le señalaba la duración, lugar y hora de la emisión de cada crónica y de cada reportaje y RNE elegía el de su conveniencia.** Asimismo la actora tenía limitada la zona geográfica en la que podía desarrollar su actividad (Majadahonda, Pozuelo, Las Rozas y las Matas).

**Es irrelevante que la demandada no transmitiera instrucciones sobre el modo de realizar las crónicas, ya que el profesional de la información goza de un elevado grado de libertad a la hora de efectuarlas, trabajando habitualmente a considerable distancia del empresario en el lugar en el que se producen las noticias que va a comentar.**

# Relación Laboral: DEPENDENCIA

---

Constituyen que reflejan la existencia de una relación de dependencia ([TSJ Cataluña 5-12-03,](#)):

- § El encuadramiento o inserción dentro del esquema jerárquico de la empresa, debiendo el trabajador cumplir las órdenes, mandatos y directrices que se le imponga
- § La subordinación a la persona o personas que tengan facultades de mando
- § El sometimiento a un horario y las normas disciplinarias correspondientes
- § La monitorización a la que se sujeta a ciertos trabajadores al amparo del uso de nuevas tecnologías
- § El seguimiento del rendimiento
- § El control de tiempos
- § La presentación de parte de trabajo
- § La realización de informes regulares que den cuenta del trabajo

# Relación Laboral: AJENIDAD

- Indicios comunes de la nota de ajenidad son, **entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS 31-3-1997), la adopción por parte del empresario - y no del trabajador- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender (STS 15-4-1990 y 29-12-1999 QSJ 1999/53932), el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo (STS 20-9-1995 QSJ 1995/4772), y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS 23-10-1989).**
- Ejemplo Reportero de RNE
  - **La nota de voluntariedad y prestación de servicios intuitu personae**, toda vez que la demandante realiza personalmente las crónicas informativas, en unas ocasiones por encargo de la demandada, y en otras, por decisión propia, procediendo con posterioridad RNE a determinar las que aceptaba y emitía, sin que en la realización de las mismas pudiera ser sustituida aquélla por otra persona.

La **ajenidad de los resultados** la refleja el dato esencial de que la demandante no realiza todas las crónicas informativas o los reportajes por propia iniciativa, con la finalidad de ofrecerlas posteriormente para su adquisición por un tercero, sino que las efectúa precisamente para RNE, que fijaba su duración, lugar y hora, y RNE elegía los que eran de su interés, emitiendo aquellas crónicas que resultaban seleccionadas de entre todas las realizadas por la actora. **No es decisivo para excluir la nota de ajenidad el hecho de que RNE no emitiera la totalidad de las crónicas realizadas por la actora, pues lo que resulta relevante es que le encargaba dichas crónicas y aceptaba la mayoría de las mismas, emitiéndolas con posterioridad.** Por otra parte contribuye a la apreciación de la ajenidad, **aunque no sea un factor decisivo -no se ha considerado tal en STS 31-3-97 (rec. 3555/96)- el dato de que para la realización de las citadas crónicas utilizara materiales de RNE, como grabadoras, micrófonos, etc**

# Relación Laboral: AJENIDAD

---

- 1. Ajenidad en los frutos.** Revela que lo esencial y definitorio del contrato de trabajo por cuenta ajena está en que los frutos, desde el momento mismo de la producción, pertenecen a otra persona, nunca al trabajador.
- 2. Ajenidad en los riesgos.** Desde esta perspectiva, se exigen tres características esenciales:
  - § que el coste del trabajo corra a cargo del empresario;
  - § que el fruto o resultado del trabajo se incorpore al patrimonio del empresario;
  - § que sobre el empresario recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que el trabajador se vea afectado por el mismo, ni exista participación suya en el riesgo económico.

# Relación Laboral: Carácter personalísimo de la relación

---

La efectiva y personal concreción del sujeto que va a efectuar la prestación laboral constituye un dato distintivo de la presencia de una relación laboral. De esta manera se ha resuelto que no puede considerarse laboral la prestación de servicios cuando es posible la sustitución personal sin consentimiento de la empresa (TS unif doctrina 17-6-10)

Este es el caso en el supuesto litigioso, en el que se observan la ajenidad, el carácter retribuido, la sujeción a la dirección del empresario y el carácter personal de la prestación, a pesar de que estos dos últimos aparezcan disimulados por la libertad de horario y la sustitución esporádica en la prestación de los servicios por familiares. (comunidad de propietarios –limpiadora a cambio de vivienda)



## Relación Laboral: Jornada y horario de trabajo

---

Aunque reiteradamente el Tribunal Supremo afirma que, entre los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial, está el sometimiento a horario (TS 12-12-07,) ***no siempre se considera que el cumplimiento de un tiempo preciso y determinado de trabajo permite afirmar el carácter laboral de una relación, interpretando, en otras ocasiones, que la existencia de un contrato de trabajo es independiente del sometimiento a una jornada y un horario*** (TS unif doctrina 25-1-00,).

Por otro lado, cuando la libertad horaria coincide **con la exigencia de una amplia disponibilidad horaria con respecto a la empresa, se confirma la existencia del requisito de dependencia, para la que no es necesaria la concurrencia de una subordinación absoluta, sino únicamente la inclusión en su ámbito organicista y rector** (TS unif doctrina 29-12-99, EDJ 53932); en el mismo sentido, la asistencia regular en jornada de 9 a 14 y de 16 a 19 horas los días laborables indica la existencia de una relación laboral (TS 9-1-98, EDJ 245).

# Relación Laboral: Lugar de trabajo

---

La **existencia de contrato de trabajo es independiente del lugar de la prestación**, si bien la jurisprudencia le considera como un elemento probatorio más de su existencia. De hecho, se sostiene reiteradamente que uno de los indicios de dependencia apreciados con mayor frecuencia en la doctrina jurisprudencial es la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste (TS 12-12-07)

# Relación Laboral: Retribución

---

§Para que se presuma la existencia del contrato **constituye un elemento imprescindible** que la actividad se preste a cambio de una retribución del empresario, cualquiera que sea su forma.

§La ley reconoce condición de trabajador sólo a las personas cuyos servicios, voluntariamente prestados a otra, natural o jurídica, sean retribuidos por ésta (TS 27-6-84). **La inexistencia de salario determina la inexistencia de contrato de trabajo «por falta de causa»**

# Notas de la Relación Laboral

---

TS 7-11-2017 num. 862/2017. Unificación de doctrina.

1. Carácter personalísimo de la relación
2. Voluntariedad
3. Dependencia
4. Ajenidad
5. Retribución
6. Ausencia de exclusión legal

Músicos de la Fundació Musica Simfónica i de Cambra de Sant Cugat. No relación laboral.  
Ausencia retribución, no sumisión al poder disciplinario



---

GRACIAS POR SU ATENCIÓN